

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 117

RAD.: No. T-001-2023-00119-00

Santiago de Cali, cinco (5) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **MANUEL FABIÁN MOSQUERA CASTRO** contra la sociedad **METRO CALI S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor Alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos de petición, acceso a la información pública, educación y movilidad.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la accionada no le ha contestado de fondo el derecho de petición que presentara ante esa el **03/05/2023**.

Como sustento de hecho, manifiesta el accionante que, elevó derecho de petición ante **Metro Cali S.A.**, en virtud de las anomalías que considera existen como lo es la falta de transporte. Agrega que la **Universidad Libre Sede Santa Isabel** cuenta con distintos horarios de entrada y salida, los horarios de 5:40 a 7:30 y de 8:40 a 10:30, que requieren un transporte con mayor frecuencia, considerando que en su mayoría los estudiantes estudian y trabajan.

Agrega que la ruta signada pasa con muy poca frecuencia, impidiendo atender las necesidades de los usuarios en los tiempos requeridos, además, que quienes no tienen acceso a transporte, corren riesgo por la peligrosidad del sector, situación que a su parecer ha conllevado a la deserción estudiantil. expone que su mayor amenaza es la poca cantidad de alimentadores en los citados horarios, situación que limita el acceso a la educación y viola el derecho al transporte de quienes no cuentan con otros mecanismos de movilidad.

Finalmente, informa que la respuesta de la entidad accionada fue evasiva, como quiera que se hizo referencia a la problemática de movilidad por vehículos mal parqueados, que no es

el fondo de la petición, pues considera que la solución de la problemática es que el **Mio**, circule con mayor frecuencia por el sector de la **Universidad Libre Sede Santa Isabel**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3361** de **23/05/2023**, se procedió a su admisión, haciendo las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediéndole a la accionada y vinculado el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública Distrital de Santiago de Cali.** – Mediante respuesta recibida el pasado **24/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 29 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela, la Directora del Departamento, luego de referirse a los hechos, manifiesta que en atención al contexto fáctico, los hechos vinculan a **Metro Cali S.A.**, sin que se pueda observar la violación de algún derecho fundamental por parte de la **Alcaldía de Santiago de Cali**. Que, en atención a lo solicitado en el derecho de petición, **Metro Cali S.A.**, les envió la respuesta que emitiera a la petición del accionante y se encuentra que la misma fue resuelta de fondo, como también que la entidad que representa no tiene competencia para la operación del sistema de transporte masivo, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se desvincule a la Alcaldía de Santiago de Cali del presente trámite constitucional.

ii) **Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración.** – Con respuesta recibida el pasado **24/05/2023**, anexando 2 archivos digitales en PDF con 11 y 25 páginas, ubicados en los documentos 6 y 7 del expediente electrónico de la presente tutela, el Jefe de Defenbsa Judicial, luego de referirse a los hechos, precisa que la mayoría de los derechos invocados no obedecen a la naturaleza de un hecho, sino que constituyen argumentaciones o juicios de valor del accionante. Que con relación al hecho 4° puntos 1 al 5, son ciertos parcialmente, en el entendido que el accionante presentó derecho de petición el **03/05/2023** por las causas que enuncia, sin embargo lo que no es cierto, es que **Metro Cali S.A.** esté violando el derecho a la educación y transporte, dado que, no es autoridad de transporte, sino la **Secretaría de Movilidad**, siendo está a través del Distrito, quien debe garantizar la movilidad de los usuarios a través de los diferentes medios de transporte (transporte publico colectivo, gualas, etc.), por lo que no puede considerarse entonces, que por el simple hecho de ser **Metro Cali S.A.**, la entidad gestora del **SITM**, deba asumir obligaciones que no son de su competencia, pensar tal cosa conllevaría a responsabilizar a una sola entidad que en últimas coordina junto con otras entidades estatales – Secretaría de Movilidad – y particulares – concesionarios de la operación como Blanco y Negro Masivo, ETM, GIT Masivo – la consecución de unos fines. Agrega que el accionante carece de legitimación,

ya que, pretende defender derechos ajenos sin el debido poder de representación. Así mismo, que la capacidad que se oferta con el bus que queda operando es suficiente para atender la baja demanda que tiene la ruta, la cual es inferior a 200 pasajeros día, cuando la capacidad de un bus complementario es de 50 Pasajeros día. Que el actor y los usuarios que menciona, cuentan con una ruta alimentadora que los integra a las estaciones más cercanas Tequendama, lugar en donde se ubican diferentes rutas que los desplazan por toda la ciudad pagando un solo pasaje. Que, con la respuesta brindada mediante **oficio 914.102.2.1312.2023** de **16/05/2023**, aportada al plenario, se dio respuesta clara y concreta a la petición del accionante referente a su pretensión de aumentar el número de buses que atiende el sector de la **Universidad Libre Seccional Cali**, indicándole que se realizará de manera gradual, lo anterior en atención a la situación que presenta el sistema, dado que sólo 3 concesionarios están distribuyéndose las rutas, cuando antes eran cuatro, debido a que uno de ellos fue liquidado el año pasado, por ello se reitera, que el ente gestor se encuentra en un plan concertado con los concesionarios de operación para recuperar gradualmente la flota que pueda satisfacer todas las necesidades de los usuarios. Agrega que en la respuesta se hace una clara mención sobre el estudio de frecuencia de la ruta A76, indicándole al petente que de manera gradual se recuperará la flota para aumentar los buses y la frecuencia. Solicita rechazar la presente tutela, pues, no se debe confundir el derecho de petición con el contenido de lo que se pide. Indica que la respuesta emitida por el Director de Operaciones a través del **oficio No. 914.102.2.1312.2023**, no es evasiva, sino que, resuelve de fondo lo pedido. Así mismo manifiesta que la presente tutela carece del principio de subsidiariedad, pues, no debe ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos. Que el accionante no aporta una sola prueba en el expediente de la conexidad con los derechos fundamentales que invocó como vulnerados, pues no es posible identificar un derecho individual del accionante que esté en riesgo de ser conculcado o vulnerado, de manera que no se cumple el presupuesto de conexidad ni de afectación directa, antes citados y por el contrario procura la defensa de intereses de terceros de manera difusa, sin contar con poder de representación.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**; y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad para su procedencia; de ser así, entrará el Despacho a estudiar **ii)** si a pesar de la respuesta emitida por la entidad accionada al tutelante, se le conculcan los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23, 24 y 64 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.**² Este principio consistente en **el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial³ por parte de quien presenta la petición de amparo.**

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**⁴ (Subraya y negrita del Juzgado).

La Corte Constitucional en **sentencia T-009/19**, condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

¹ Art. 86 C.P.

² Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

³ Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

⁴ T-154/14.

“(…) Subsidiariedad

12. A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma **“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados**, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.” Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, **el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.**

13. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de **esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad.** Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

“i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.” (Subrayas fuera del texto original).

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) **los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante,** para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) **los medios de defensa**

judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

Igualmente, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, en su artículo 10º, establece quién o quienes están legitimados para ejercer esta garantía constitucional, bien sea por sí mismos o a través de representante, para lo cual dispone lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, **deberá manifestarse en la solicitud**.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.” (Subraya y negrilla del Juzgado).

En la sentencia T-1259/2008, igualmente se hace referencia a la sentencia T-531/2002, en la cual la Corte Constitucional hace mención a cuatro situaciones en las que se tiene legitimación por activa para el ejercicio de la acción de tutela:

“En este orden de ideas la Sala pasará a señalar las referidas posibilidades: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) La de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) **La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo)**. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”.

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibíd*em, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.**

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”⁵ (Subraya y negrita del Juzgado).

⁵ Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**⁶ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad, y de ser así, entrará el Despacho a estudiar si a pesar de la respuesta que emitiera la entidad tutelada, se le conculcan al tutelante los derechos que invoca.

Se encuentra probado que el actor, señor **Manuel Fabián Mosquera Castro**, presentó la petición de la cual hoy reclama protección constitucional el **03/05/2023**, a la cual le correspondió el **TICKET # 02131085**, solicitando que “(...) previo a adelantar el trámite gubernativo consagrado en la parte primera de la ley 1437 de 2011, se disponga aumentar el número de alimentadores del (MIO) que abastecen a la universidad libre. (...)” (Cursiva, negrita y subraya del Despacho).

Cabe advertir, que es el mismo accionante quien aporta copia de respuesta que le emitirá la accionada **Metro Cali S.A.**, a través de su Director de Operaciones, mediante escrito **No. 914.102.2.1312.2023**, en el cual se le da una explicación respecto de la ruta programada para el sector, los horarios, como también se le explican las razones por las cuales se

⁶ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

presentan los retrasos en la programación. Así mismo se le indican las medidas que se han tomado para superar la situación.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en su respuesta este trámite constitucional, la accionada manifiesta que oportunamente emitió respuesta al tutelante, resaltando que no por el solo hecho de que **Metro Cali S.A.** sea la entidad gestora del **SITM**, deba asumir obligaciones que no le corresponden, pues, la regulación del transporte le corresponde a la **Secretaría de Movilidad**. Así mismo manifiesta que la presente petición de amparo constitucional carece del principio de subsidiariedad, como también que el actor carece de legitimación en la causa por activa y la inexistencia de la afectación de los derechos fundamentales y de prueba sumaria que permita evidenciar vulneración alguna.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha considerado que pese a la informalidad de la acción constitucional se ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Tales requisitos, son:

“(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”. (Subraya y negrita fuera del texto).

En este sentido, frente a la legitimación en la causa por activa, le asiste la razón a la sociedad accionada, en el sentido de indicar que el actor respecto a los derechos a la educación y “movilidad” – transporte – pretende agenciar derechos ajenos, ya que hace referencia en su escrito que los terceros afectados son gran parte de los estudiantes de la Universidad Libre Sede Santa Isabel.

Frente a la falta de legitimación en la causa por activa, encuentra el Juzgado que el actor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia en cita, ya que no aporta junto con su escrito de tutela el poder que acredite la calidad para representar a la “Gran parte de los estudiantes de la Universidad Libre, Sede Santa Isabel”, como tampoco se evidencia que dichos estudiantes se encuentre en tal grado de indefensión que no puedan ejercer la defensa de sus propios derechos. Aunado a lo anterior, no se prueba tan si quiera que, el actor sea estudiante de dicha universidad, razón por la cual, respecto a estos estos derechos (educación y “movilidad” – transporte –), habrá de negarse.

Con relación al principio de subsidiariedad en lo atinente al derecho de petición, se observa que la presente acción constitucional cumple con el mismo, dado que, efectivamente, el

tutelante presentó ante la sociedad accionada, el pasado **03/05/2023**, la solicitud de la cual reclama hoy la protección constitucional, por lo que entrará este Estrado Judicial a estudiar la conculcación o no de este derecho, dado que alega que, la respuesta recibida no resuelve de fondo lo solicitado.

En este sentido, de la revisión de la respuesta que emitiera la sociedad **Metro Cali S.A.**, mediante comunicado **No. 314.102.2.1312.2023** del **16/05/2023**, a la petición impetrada por el actor el **03/05/2023**, se tiene que la contestación, sin ir más allá, **fue adecuada**, ya que la respuesta corresponde a lo solicitado; **fue efectiva**, toda vez que resuelve de fondo la petición, indicando las razones o causas de las fallas en la prestación del servicio de transporte y las acciones que se han tomado para resolver las mismas. Así mismo, es del caso advertir que, que si bien el tutelante elevó su petición ante la sociedad accionada; ello no quiere decir que la respuesta emitida por la tutelada esté sujeta o mejor, deba ser positiva frente a lo pedido; y **fue oportuna**, si en cuenta se tiene que, se contestó la petición dentro del término de ley.

Corolario a lo anterior, habrá de negarse la presente acción constitucional frente al derecho de petición impetrado por el actor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NIÉGASE** la presente acción constitucional impetrada por el señor **MANUEL FABIÁN MOSQUERA CASTRO**, respecto del derecho de petición, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NIÉGASE** por improcedente la presente acción constitucional, respecto de los derechos a la educación y “movilidad” – transporte – por carecer de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por

parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

